Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Tutela. 110014003004-2020-00086-00

1. Marina Coronado Suarez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.315.175, en representación de su nieto menor M.P.R., instauró acción de tutela en contra del Instituto Pedagógico Nacional, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Informó que el menor agenciado cuenta con el diagnostico de Autismo de Asperger, razón por la cual acudió ante el accionado en busca de un cupo estudiantil.

Sostuvo que aquel le fue negado con el argumento de que el niño en el proceso de admisión *"no se integró a ningún grupo"*; pero aquello es un argumento subjetivo y arbitraria al considerar que en una jornada donde todo fue nuevo para el menor, no puede servir de criterio para entender que no se va a integrar posteriormente a las actividades que desarrolla el Instituto.

Por lo cual solicitó la intervención del juez constitucional para proteger los derechos fundamentales del menor y así se ordene al Instituto Pedagógico Nacional, asigne de inmediato un cupo escolar en aquella entidad educativa especializada para este tipo de pacientes.

2. Mediante auto del 14 de febrero de 2020 (folio 20), se dispuso la admisión de la presente tutela en contra de la accionada y la vinculación del Ministerio de Educación, Secretaría de Educación Distrital y Personería de Bogotá.

2.1 El Instituto Pedagógico Nacional informó que el Acuerdo 04 de 2019 reglamentó el proceso de admisiones

para estudiantes de la sección educativa especial. Así, dentro de las etapas contempladas en el artículo 3 *ídem*, se encuentra la realización de la jornada de caracterización la cual tiene por objetivo evaluar el desarrollo personal y social de cada aspirante. Luego, de conformidad al cronograma informado en circular No. 03/2019, con el aspirante agenciado no se realizó el proceso de caracterización debido al comportamiento adoptado en la prueba "*el aspirante presentó llanto continuo, ansiedad, conductas destructivas durante el tiempo de la valoración, lo cual impide el desarrollo de las actividades, así como su autoagresión, deseo de evasión y no seguimiento de instrucciones básicas, la familia (acudientes) intervienen en 2 oportunidades debido a dichas situaciones …* " (folio 55 a 61).

2.2 El Ministerio de Educación Nacional manifestó que las inconformidades de la accionante no son competencia de aquella cartera ministerial, razón por la cual solicitó su desvinculación.

2.3 La Secretaría de Educación Distrital señaló que no es posible pronunciarse acerca de lo solicitado por la accionante debido a que el Instituto Pedagógico Nacional no pertenece a la red de colegios del distrito. No obstante, informó que si la actora requiere un cupo en una de las instituciones educativas del Distrito Capital, la SED - Dirección de Cobertura está en capacidad de cubrir la demanda educativa de M.P.R., en una institución que atienda su proceso de acuerdo con su condición.

2.4 La Personería de Bogotá informó que con la accionante se ha realizado un despliegue oportuno, eficaz y garantista a los derechos del menor agenciado, brindándole el apoyo suficiente en la interposición de diferentes acciones de tutela para la protección de los derechos fundamentales de su nieto menor.

3. Consideraciones.

La Constitución señala que el derecho a la educación consiste básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad,

accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Es por esto que la educación a más de ser un derecho es un servicio público en virtud del artículo 67 de la Constitución.
En lo atinente al derecho de educación en los menores, la máxima Corporación indicó en la Sentencia T-078 de 2015:

"Para la Corte es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de derecho fundamental, ya que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.
Adicionalmente, es un derecho económico, social y cultural que permite a las personas desarrollar plena y eficazmente sus garantías políticas y civiles, es decir, constituye un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, tales como, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

Lo anterior, por cuanto la educación permite el desarrollo armónico con el entorno, pues a través de esta la persona adquiere mayor capacidad de decisión con fundamento en sus convicciones íntimas, sin afectar los derechos de terceros. Además, está inescindiblemente vinculada con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, debido a su relación con la capacidad de autodeterminación de las personas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la educación ha establecido que el núcleo esencial de este se compone de cuatro elementos principales: el derecho a la disponibilidad, al acceso, a la permanencia y a recibir una educación de calidad. El alcance de cada uno de ellos ha sido examinado en numerosas oportunidades por la Corte.

En reiterados pronunciamientos, entre ellos en la sentencia T-698 de 2010, esta Corporación señaló que en lo

que respecta a los componentes esenciales del derecho de la educación de los menores de edad, específicamente en lo relativo al acceso y a la permanencia, resulta plausible proteger dicha garantía en los eventos en que los motivos de exclusión del estudiante no han estado directamente relacionados con su desempeño académico o disciplinario.

4. El Caso Concreto.

Del supuesto fáctico antes reseñado, corresponde a este Despacho determinar si las entidades convocadas vulneran el derecho a la educación, vida digna y demás conexos a los fundamentales del menor agenciado, al parecer, por no asignarle un cupo escolar en el Instituto Nacional Pedagógico.

Así, una vez estudiada la situación planteada, no se establece la existencia de vulneración a derecho fundamental alguno por parte del accionado, al no aprobar el cupo estudiantil requerido por la señora Marina Coronado Suarez, pues dentro del proceso de admisión regulado por el Acuerdo 04 de 2019, expedido por dicha entidad educativa especializada para tal efecto, se determina que el menor aún no cuenta con las habilidades necesarias para iniciar su proceso de aprendizaje, teniendo en cuenta lo consignado el 13 de noviembre de 2019 en la circular No. 03/2019 por los profesionales evaluadores y descrito en detalle a numeral 2 de la contestación a la acción de tutela (folio 58-59).

Luego, acceder a las pretensiones de la tutela y no atender lo evidenciado en el proceso de caracterización dentro del trámite para su respectiva admisión o negativa que es el caso, iría en contra vía de su salud mental y física, eventualmente podría poner en riesgo la de sus pares.

En tal virtud, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez constitucional en caso de encontrar amenazado o transgredido el derecho alegado, impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta de los derechos que se aducen; pero de lo aquí expuesto y de la prueba allegada se

concluye que no hay lugar al amparo reclamado por no haberse encontrado vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar el amparo solicitado por *Marina Coronado Suarez*, en representación de su nieto menor M.P.R., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Desvincular del presente al Ministerio de Educación, Secretaría de Educación Distrital y Personería de Bogotá, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si el fallo no fuere impugnado, ordenar la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

kn